

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/172/2016/I

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz.

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María de los Angeles Reyes
Jiménez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de mayo de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I.- El veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00199816** vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, requiriendo:

. . .

Se solicita la información de los contratos de obra pública de las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas por los ejercicios fiscales 2014 y 2015.

....

- II. El catorce de marzo del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.
- **III.** El veintidós siguiente la parte recurrente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.
- **IV.** El veintiocho posterior la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

V. El treinta del mismo mes, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado, mismo que compareció el ocho de abril de la presente anualidad.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de catorce siguiente de la presente anualidad, se dio vista al recurrente, para que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3, 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala:

a) Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.



Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL

ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:



De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la

autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.



Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 67, fracción IV, párrafo 4, del ordenamiento antes citado, señala que el instituto en el ámbito de su competencia conocerá del recurso de revisión a petición de parte, que será el medio de impugnación, en primera instancia, para controvertir las determinaciones que emitan los sujetos obligados con motivo de procedimientos de solicitud de acceso a la información pública y de solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la

información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El recurrente hace valer como agravio:

Se solicita por segunda ocasión la información de los contratos de obra pública de las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas por los ejercicios fiscales 2014y 2015.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se pone a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida y en caso de que se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede ser consultada, reproducir u obtener la información.

El espíritu de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, es privilegiar los medios electrónicos de comunicación, para que de esta forma cualquier veracruzano, pueda consultar y reproducir la información pública, que el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz debe de publicar.

En apego a las resoluciones del peno de ese Instituto, donde se han resuelto entre otros los medios recursales IVAIREV/652/2011/RLS; IVAI-REV/1074/2011/III; IVAI-REV/1023/2012/III; IVAI-REV/69/2013/III e IVAI-REV/977/2013/III donde se concluyó en apego al razonamiento que a continuación se transcribe;

....

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos



únicamente tiene la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1 fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tiene el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Que lo requerido, corresponde a una de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado y, en consecuencia es información que debe mantener actualizada-permanentemente- de conformidad con el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que se robustece con lo dispuesto en, el artículo 56.1 fracción IV, y 57.1 de la Ley 848 de la materia, al establecer que los sujetos obligados deben proporciona en el formato en que se encuentre, y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien, se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Aunado que el pleno del instituto ha señalado que si el artículo 4.3 de la ley de la materia establece, que los sujetos obligados procuraran reducir los costos por reproducción, poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Criterio recurrente que ha sostenido dicho instituto Veracruzano de acceso a la información al resolver los expedientes IVAI-REV/262/2013/III e IVAI-REV/286/2013/III.

En ese tenor el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que las Unidades de Acceso responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a). La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b).La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible y/o c).Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

El sujeto obligado remite en su oficio de contestación que la información solicitada se encuentra en las siguientes ligas:

http://tantoyucaveracruz.gob.mx/descargas/Invitacion%20y%20Bases%20de%20Licitacion/CONTRATOS%20DE%20OBRA%202015%20CON%20CARGO%20FORTAMUN.pdf

http://tantoyucaveracruz.gob.mx/descargas/Invitacion%20y%20Bases%20de%20Licitacion/CONTRATOS%20DE%20OBRA%202014%20CON%20CARGO%20FORTAMUN.pdf

http://tantoyucaveracruz.gob.mx/descargas/Invitacion%20y%20Bases%20de%20Licitacion/CONTRATOS%20DE%20OBRA%202015%20CON%20CARGO%20FISM.pdf

http://tantoyucaveracruz.gob.mx/descargas/Invitacion%20y%20Bases%20de%20Licitacion/CONTRATOS%20DE%20OBRA%202015%20CON%20CARGO%20FORTAMUN.pdf

http://tantoyucaveracruz.gob.mx/descargas/Invitacion%20y%20Bases%20de%20Licitacion/CONTRATOS%20DE%20OBRA%20REMANENTE%202015%20CON%20CARGO%20FISM.pdf

En las mencionadas ligas solo existe un listado de obras sin proporcionar los contratos; es decir no existe impedimento ni fundamento alguno para no proporcionar" los contratos de obra pública de las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas por los ejercicios fiscales 2014 y 2015, de conformidad con lo establecido en al artículo 8 párrafo 1, fracción XIV de la ley 848.

Atentamente pido:

- 1.-Tenermerme por presentado en tiempo y forma.

Al respecto, este Instituto estima que el mismo deviene **parcialmente fundado**, en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que el recurrente solicito la información de los contratos de obra pública de las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas por los ejercicios fiscales 2014 y 2015.

Sin embargo, es un hecho notorio para este Pleno que el veinticinco de marzo de dos mil quince, se dictó sentencia en el expediente IVAI/REV/264/2015/I, relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, y en el que se solicitó idéntica información que en el recurso en que se actúa respecto al periodo dos mil catorce, por lo que la Comisionada Ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos en las ejecutorias que se hayan emitido.¹

A efecto de evidenciar la similitud que existe entre ambos expedientes, se inserta el siguiente cuadro.

Expedientes	IVAI/REV/264/2015/I	IVAI/REV/172/2016/I
Actor		
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz	Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz
Información	Se solicitan lo siguiente: Se solicitan la información de los contratos de obra	Se solicitan lo siguiente: Se solicitan la información de los contratos de obra

¹ Tesis Aislada de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Páginas. 2023 y 2030.



Solicitada	pública de las convocatorias	pública de las convocatorias
	a los procedimientos	a los procedimientos
	administrativos de licitación	administrativos de licitación
	pública, licitación restringida	pública, licitación restringida
	o simplificada, incluidos los	o simplificada, incluidos los
	contratos o pedidos	contratos o pedidos
	resultantes, además, de	resultantes, además, de
	elaborarse un listado con las	elaborarse un listado con las
	ofertas económicas	ofertas económicas
	consideradas.	consideradas por los
	Por los fondos de	ejercicios fiscales 2014 y
	Infraestructura Social	2015
	Municipal y de las	
	Demarcaciones Territoriales	
	del Distrito Federal entre los	
	municipios del estado de	
	Veracruz de Ignacio de la	
	Llave; de Aportaciones para	
	el Fortalecimiento de los	
	Municipios y de las	
	Demarcaciones Territoriales	
	del Distrito Federal, entre los	
	municipios del estado de	
	Veracruz de Ignacio de la	
	Llave y recursos propios por	
	el ejercicio fiscal 2014	
	er ejereicio fiscar 2014	

De lo anterior queda claro que en el presente, respecto al ejercicio dos mil catorce, se está solicitando la misma información que en el expediente IVAI/REV/264/2015/I, por lo tanto al ya haber sido resuelta su inconformidad en el recurso citado, atinente a dicha temporalidad.

Más aún, cuando en la sentencia emitida en el recurso de revisión IVAI/REV/264/2015//I, se ordenó al sujeto obligado la entrega de la información, la cual causo estado y se tuvo por cumplida por acuerdo de treinta y uno de marzo de la presente anualidad, siendo improcedente lo sostenido por el recurrente en función de lo siguiente:

Lo requerido respecto al periodo dos mil catorce constituye cosa juzgada, la cual es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de

discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.²

Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son³:

- **a.** La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,
- **b.** La segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Respecto al periodo dos mil quince, sujeto obligado durante el procedimiento de acceso informó:

.....la información solicitada la puede consultar en la página oficial del municipio en la siguiente liga electrónica http.//tantoyucaveracruz.gob.mx/contenido/transparencia.html., en el apartado de transparencia http://tantoyucaveracruz.gob.mx/contenido/transparencia.html, Fracción XIV, denominada las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, como lo señala el numeral 8.1 fracción Xiv de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Décimo Noveno Lineamiento que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Aunado a lo anterior y para facilitar su consulta, me permito remitir las siguientes direcciones electrónicas que se desprenden de la fracción XIV de nuestro Portal de Transparencia.

² Tesis Aislada de rubro **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, décima época, Tomo II, Noviembre de 2013. P. 1305.

³ Tesis Aislada de rubro **QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, Tomo XXXI, Marzo de 2010. P. 3041.



Ejercicio 2015:

http://tantoyucaveracruz.gob.mx/descargas/Invitacion%20y%20Bases%20de%20Licitacion/CONTRATOS%20DE%20OBRA%202015%20CON%20CARGO%20FISM.pdfhttp://tantoyucaveracruz.gob.mx/descargas/Invitacion%20y%20Bases%20de%20Licitacion/CONTRATOS%20DE%20OBRA%202015%20CON%20CARGO%20FORTAMUN.pdf

http://tantoyucaveracruz.gob.mx/descargas/Invitacion%20y%20Bases%20de%20Licitacion/CONTRATOS%20DE%20OBRA%20REMANENTE%202015%20CON%20CARGO%20FISM.pdf

.....

Posterior a lo anterior y durante la substanciación del recurso, en la contestación al mismo, manifestó:

.

Es de vital importancia señalar, que a pesar de los problemas tecnológicos que sufre nuestro municipio, por el mal servicio de red telefónica y de la internet con la que se cuenta en la Zona Norte de nuestro Estado, este Sujeto Obligado en la manera de lo posible, ha estado actualizando de manera periódica el Portal de Transparencia y ha dado contestación a todas las solicitudes de información que ha recibido en el primer ejercicio de 2016. Prueba de ello, es la contestación remitida al ahora recurrente mediante la plataforma de Infomex-Veracruz, de la solicitud de información que presento el 28 de Febrero de la presente anualidad, como se podrá constatar con la documental pública número 2.

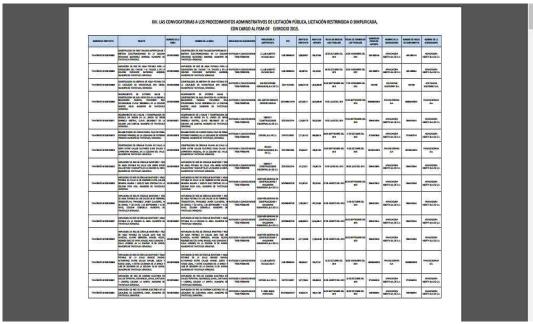
Aunado a lo anterior , podrán percatarse señores Comisionados, que el Sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE TANTOYUCA, VERACRUZ, emitió una contestación apegada a derecho, al señalarle en el oficio de contestación la dirección electrónica de la página oficial del Ayuntamiento, del apartado de transparencia, y algunas otras direcciones que se desprenden de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley para facilitar la consulta, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 57 inciso número 4 (sic), de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, el cual estipula que en caso de que la información solicitada ya este disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; por lo que, en el momento procesal oportuno, podrán verificar que la información que se encuentra en el Portal de Transparencia es información concerniente a lo señalado en la cláusula XIV del artículo 8 de la Ley 848, tal como se constata con la documental privada identificada con el número 6 y la inspección del portal de Transparencia (sic) en el apartado de Normatividad (sic), específicamente, en la Fracción (sic) XIV denominada Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, que se solicita.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

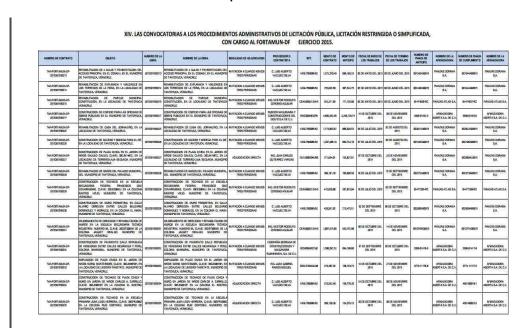
Si bien durante la substanciación del presente recurso al comparecer además de reiterar lo aducido en la respuesta inicial, manifestó que el ayuntamiento proporcionó la información solicitada cumpliendo cabalmente con lo establecido en el numeral 57 de la ley de la materia que señala que en caso de que la información solicitada

ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, por lo que no negó el acceso a la misma, lo que se puede constatar con una inspección en el portal de internet de las siguientes ligas electrónicas:

http://tantoyucaveracruz.gob.mx/descargas/Invitacion%20y%20Bases%20de%20Licitacion/CONTRATOS%20DE%20OBRA%202015%20CON%20CARGO%20FISM.pdf, se advierte:



http://tantoyucaveracruz.gob.mx/descargas/Invitacion%20y%20Bases%20de%20Licitacion/CONTRATOS%20DE%20OBRA%202015%20CON%20CARGO%20FORTAMUN.pdf





http://tantoyucaveracruz.gob.mx/descargas/Invitacion%20y%20Bases%20de%20Licitacion/CONTRATOS%20DE%20OBRA%20REMANENTE%202015%20CON%20CARGO%20FISM.pdf



De la diligencia inspección realizada al portal de transparencia del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, el veintiuno de abril de la presente anualidad y que corre agregada en actuaciones, se observó que en la fracción XIV del artículo 8 de la Ley de la materia, se encuentran publicadas: las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada con cargo a FORTAMUN y FISM-DF del ejercicio dos mil quince, en los cuales se comprenden el número de contrato y de obra; objeto y nombre de la obra, modalidad de adjudicación, proveedor o contratista, RFC, monto de contrato y anticipo, fecha de inicio y término de los trabajos, número de fianzas y nombre de la afianzadoras de anticipo y de cumplimiento.

En el Listado de las ofertas económicas del ejercicio dos mil quince, adjudicación directa con cargo al FISM, contiene número de contratos, objeto y número de obras, modalidad de adjudicación, nombre o razón social del contratista, monto del presupuesto ofertado, monto contratado y periodo de ejecución.

El Listado de las ofertas económicas ejercicio dos mil quince, cuando menos a tres personas con cargo al FISM y al FORTAMUN contempla el número y objeto de contrato, nombre y número de obra, modalidad de adjudicación, nombre o razón social del contratista (unos, dos y tres), monto del presupuesto ofertado por cada contratista (uno, dos y tres), monto contratado, periodo de ejecución.

El Listado de las ofertas económicas del ejercicio dos mil quince, remanente con cargo al FISM, contiene número de contrato, objeto, número de obra, nombre de la obra, modalidad de adjudicación, nombre o razón social del contratista número uno, monto del presupuesto ofertado y el contratado, periodo de ejecución.

Sin embargo, lo parcialmente fundado deviene, a que la información publicada en el portal del ente, atinente a las obligaciones de transparencia fracción XIV, es incompleta, ya que es omiso en publicar las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, restringida o simplificada, los contratos, así como la información relativa al fundamento legal y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se celebró el contrato, conforme a lo ordenado en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de la materia y el Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, que a la letra dicen:

Artículo 8 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

- a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
- b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y
- d. Vigencia del contrato;

En este orden de ideas, el décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la ley 848, para publicar y mantener actualizada la información pública, establece:

Décimo noveno. En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:

- a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
- b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
- c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

Como se advierte, lo requerido tiene el carácter de obligación de transparencia, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, cuando derive de procedimientos de licitación pública, restringida o simplificada.

De lo anterior se desprende que la información solicitada, está relacionada con la función y actividades que el ayuntamiento, como



entidad pública realiza en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 a 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave y 35, fracciones de la XXVI a XXXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, razones por las que dicha información debe ser publicitada y/o proporcionada en los términos que la Ley 848 prevé.

Por cuanto hace a lo señalado por el recurrente en relación a la modalidad de entrega, en efecto, el Pleno de este Instituto ha precisado el razonamiento que a continuación se transcribe:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

De esta manera, al ser parte de lo requerido, obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, es información que debe mantener actualizada -permanentemente- de conformidad con el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De ahí que, como se anunció previamente, al resultar parcialmente fundado el agravio hecho valer, en consecuencia se modifica la respuesta emitida por el ente obligado, y lo procedente es ordenarle que emita una nueva respuesta en base a lo antes razonado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y proporcione la información pendiente aún de entregar y que consiste en:

• Debe notificar, vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, la disponibilidad de la información reclamada respecto al periodo dos mil quince que se haya generado –esto es- procedimientos administrativos de licitación pública, restringida o simplificada, los contratos, así como la información relativa al fundamento legal y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se celebró el contrato, en términos del artículo 8, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafos 1 y 4, 62 y 72 de la ley 848.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida y se **ordena** al sujeto obligado que emita una nueva respuesta y entregue la información faltante, en los términos precisados en la consideración cuarta del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;
- **b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y
- **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y



IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Fernando Aguilera de Hombre Comisionado

Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos